

Artículo 14. Instrucción

1. El expediente se tramitará por la Dirección General del Menor y la Familia órgano competente en materia de protección de menores.

2. Durante la tramitación del expediente, serán incorporados al mismo los siguientes informes:

- a) Informe psico-social, donde se detalle el resultado de las actuaciones practicadas y su interpretación.
- b) Otros informes relativos a distintas intervenciones desarrolladas con las personas solicitantes que puedan complementar los informes señalados anteriormente.
- c) Informe de valoración global que contemple los datos aportados por los documentos precedentes.

3. Cuando en cualquier momento se constate que los solicitantes hayan sido privados de la patria potestad de un menor o se encuentren incurso en causa de privación de ésta, se procederá, sin necesidad de procedimiento de valoración, a redactar propuesta de resolución desestimatoria, previa audiencia del interesado.

Artículo 15. Trámite de audiencia

Los interesados, en cualquier momento del procedimiento deberán comunicar las modificaciones en las circunstancias personales que hubieran podido variarse desde el inicio del expediente.

Artículo 16. Acuerdo

1. Una vez cumplido el trámite anterior, el expediente completo se remitirá a la Comisión Técnica de Valoración, que podrá solicitar a la unidad correspondiente los informes y aclaraciones que considere necesarios.
2. La Comisión Técnica de Valoración elevará propuesta al Consejero/a de Bienestar Social que dictará Orden en la cual se declarará la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes, y, en su caso, ordenará su inscripción en el Registro General de Adopciones y Acogimientos Preadoptivos.
3. La ocultación o falseamiento de datos relevantes dará lugar al Acuerdo denegatorio de la declaración de idoneidad, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrirse.

Artículo 17. Plazo para resolver y efectos del silencio

1. Según lo establecido en la legislación estatal aplicable de procedimiento administrativo, el plazo máximo para resolver y notificar el Acuerdo de Iniciación del expediente será de seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de los registros del órgano competente en materia de protección de menores o en el Registro general de la Consejería que tenga atribuida esta competencia.
2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado Resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal aplicable de procedimiento administrativo, sin perjuicio de la obligación de resolver por parte de la Administración.

Artículo 18. Paralización del Expediente

Si durante el proceso de valoración de idoneidad o de cualquiera de las actualizaciones, se aprecian circunstancias que aconsejen aplazar la valoración definitiva, se podrá acordar la suspensión del procedimiento. Si no fuera instado por los solicitantes, antes de acordar la paralización del procedimiento, se les dará trámite de audiencia.

Transcurrido el plazo de paralización el solicitante deberá **comunicar su deseo de continuar con la tramitación de su procedimiento** y se iniciará un nuevo procedimiento de actualización de la declaración de idoneidad. Si no solicitara la reactivación se producirá el **archivo** del procedimiento.

De concurrir las circunstancias que motivaron la paralización del procedimiento se dictará resolución desestimatoria.

Artículo 19. Actualización del expediente

1. Si transcurriesen dos años desde la declaración de idoneidad sin haberse hecho efectivo el acogimiento previo a la adopción o la adopción misma, será precisa la actualización del expediente, procediéndose a una nueva valoración de la idoneidad por los Técnicos de la Dirección General del Menor y la Familia. En todo caso, los interesados estarán obligados a comunicar cualquier modificación de las circunstancias tenidas en cuenta en la resolución, en el momento en que se produzca.
2. Si se apreciara la modificación de las circunstancias referidas, como consecuencia de la comunicación de los propios interesados, o de la actuación de oficio del órgano competente en materia de protección de menores, y en los demás supuestos previstos en este Reglamento, se procederá a la actualización y nueva valoración señaladas en el apartado primero aunque no haya transcurrido el plazo señalado de dos años.
3. Si como consecuencia de la actualización, se constatare que los interesados han dejado de reunir los requisitos que determinaron el reconocimiento de su idoneidad, la Dirección General del Menor y la Familia, previa audiencia a los interesados, elevará a el/la Consejero/a de Bienestar Social propuesta de resolución motivada de extinción de la idoneidad, el cual dictará la oportuna Orden al respecto.